



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-001-2021-00148-01 |
| RADICADO INTERNO: | 20.869 |
| DEMANDANTE: | DIEGO ARMANDO PEÑARANDA ORTEGA |
| DEMANDADOS: | S&J FULL SERVICES S.A.S. |

Sería del caso proceder a lo pertinente en el proceso ordinario laboral de la referencia, si no observara que los suscritos Magistrados de la Sala de Decisión deben declararse impedidos para actuar en este asunto, por cuanto revisado el expediente en su integridad se evidencia que se suscita la causal contenida en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del C.G.P., por “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*” y “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Laboral resolvió en sentencia del 27 de mayo de 2019, acción de tutela en segunda instancia, Radicado 54001310500420190008301; donde el aquí demandante DIEGO PEÑARANDA solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, seguridad social, salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada que alegaba vulnerados por la misma empresa S&J FULL SERVICES S.A.S. como empleador por haberlo despedido desconociendo su fuero de estabilidad laboral reforzada y que fueron amparados como mecanismo transitorio, tras haberse superado el examen de procedibilidad y analizado de fondo la existencia de la afectación sustancial de salud, el conocimiento del empleador y la ausencia de prueba contra la presunción de discriminación.

En esa medida, al resolver de fondo la acción constitucional de tutela, los magistrados que entonces conformábamos esta Sala de Decisión analizaron de fondo las situaciones expuestas por los accionantes y se ordenó el amparo de los derechos fundamentales reclamados, como mecanismo transitorio.

Cabe recordar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-095 de 2003 ha analizado como parte esencial de la garantía de imparcialidad que este se encuentra expresado en los mecanismos jurídicos de impedimentos y recusaciones, cuyas causales recogen dos clases de componentes: El subjetivo, que “*alude al estado mental del juez, es decir, a la ausencia de cualquier preferencia, afecto o animadversión con las partes del proceso, sus representantes o apoderados*” y el objetivo que “*se refiere al vínculo que puede existir entre el juez y las partes o entre aquél y el asunto objeto de controversia - de forma tal - que se altere la confianza en su decisión, ya sea*

por la demostración de un marcado interés o por su previo conocimiento del asunto en conflicto que impida una visión neutral de la litis”.

En esa misma línea, en Sentencia T-1034 de 2006 se señala que “*la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad*” y con su impedimento o recusación se “*asegura que el encargado de aplicar la ley no haya tenido un contacto previo con el tema a decidir y que por lo tanto se acerque al objeto del mismo sin prevenciones de ánimo*”; por lo que, habiéndose resuelto de fondo la acción de tutela enunciada, los suscritos Magistrados estiman haber incurrido en las situaciones de hecho que se identifican como denotativas de imparcialidad en el componente objetivo y que se enmarcan en las causales de que tratan los numerales 2° y 12° del artículo 141 del C.G.P.

En consecuencia, se dará el trámite contenido en el inciso final del artículo 140 del C.G.P., que señala para los casos cuando “*se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente*”, remitiendo el asunto al Magistrado DAVID CORREA STEER para su conocimiento, al no haber conformado la Sala de Decisión para el fallo de tutela enunciado.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de los suscritos Magistrados para seguir conociendo del presente proceso ordinario laboral, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el asunto al Magistrado DAVID CORREA STEER para su conocimiento, para lo indicado previamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVES

Magistrada



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de abril de 2024.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-002-2017-00563-01 |
| RADICADO INTERNO: | 20.814 |
| DEMANDANTE: | JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS |
| DEMANDADOS: | EXTRA RAPIDO LOS MOTILOSNES S.A. |
| VINCULADOS: | ZAINE SUSANA AWAD LOPEZ y JAIME ENRIQUE AVENDAÑO |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Póngase en conocimiento de las partes lo informado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA mediante correo electrónico del 27 de febrero de 2024, en respuesta a auto que decreta pruebas anterior, sobre que el proceso radicado 54-001-31-05-003-2017-000206-00, cuyas partes fueron JORGE ENRIQUE ESPINOSA BARRIOS como demandante y EXTRA RÁPIDO LOS MOTILONES S.A y ZAINE SUSANA AWAD LÓPEZ como demandados, fue remitido en apelación a esta misma Sala desde enero de 2019 y a la fecha no ha sido devuelto.

En atención a este reporte, se pudo evidenciar que efectivamente esta Sala de Decisión emitió sentencia de segunda instancia y posteriormente concedió el recurso extraordinario de casación, sin que a la fecha haya vuelto el expediente; sin embargo, la Secretaría de la Sala indica que el expediente se encuentra digitalizado y remitió acceso al mismo: [P.T. 18460 RAD. 54001310500320170020601](#), por lo que en cumplimiento del auto que antecede, se dispone incorporar el expediente referido como prueba y se corre traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un término de tres (03) días, en lo que estime pertinente.

En caso de inconveniente para acceder o solicitar el expediente completo, requerir al correo secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de abril de 2024.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

| | |
|--------------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-004-2019-00036-01 |
| RADICADO INTERNO: | 19.332 / 19.343 |
| DEMANDANTE: | EDGARDO RAFAEL CAMERO CARRILLO |
| DEMANDADO: | EASYFLY S.A. |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo informando por el apoderado de la demandada sobre que cumplió con el pago del excedente solicitado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para proceder con la calificación ordenada en este asunto, se requiere a la parte demandante que informe del estado de dicho trámite. Se advierte que si la parte demandante no acredita el cumplimiento de su deber de impulso procesal a la prueba decretada, se procederá a declarar desierta para proseguir con el trámite de segunda instancia pendiente.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 16 de abril de 2024.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-004-2020-00041-01 |
| RADICADO INTERNO: | 19.756 - 19795 |
| DEMANDANTE: | JIMMY HAROLD GARCÍA ARGOTE |
| DEMANDADO: | PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto, en auto del 27 de agosto de 2022 se resolvió recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra auto del 3 de marzo de ese año, que negó la realización de una prueba pericial consistente en remitirle a valoración de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para emitir un pronunciamiento que fuera incorporado y que permitiera establecer la realidad sobre su estado de salud, el cual fue negado en primera instancia y esta Sala revocó dicha decisión, ordenando la práctica de la prueba, a costa de la parte demandada.

Desde entonces, se evidencia que la parte demandada cumplió desde septiembre de 2022 con el pago de la prueba y a la fecha no se ha materializado la prueba, por lo que en noviembre de 2023 se requirió a la parte actora para que informara si había realizado los trámites pertinentes ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a fin de materializar dicha prueba y se han recibido dos respuestas: la apoderada del actor indica que ha allegado toda la documentación para ese trámite, pero posteriormente el señor GARCÍA ARGOTA indicó que ha salido del país y no puede asistir de manera personal a la valoración, por lo que solicitó realizar esta a la Junta de manera virtual y que la entidad contestó que debía ser autorizado por esta Corporación.

Al respecto, se advierte que mediante la Resolución 2050 del 16 de junio de 2022 expedida por el Ministerio del Trabajo se estableció el actual Manual de Procedimiento para el Funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y en este se dispuso como objetivo aplicar *“Procedimientos, trámite y recursos para capacitación, actualización en riesgos laborales, medicina laboral, rehabilitación y temas relacionados directamente con las funciones de las juntas, para los empleados, miembros e integrantes de las juntas, con énfasis en tecnologías de la información, virtualidad y/o realidad virtual”*; por lo que el Capítulo II sobre PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, indica en el numeral 3.1 sobre la Valoración: *“Es posible que las Juntas de Calificación de Invalidez opten por realizar valoraciones de manera virtual si la persona sujeta de calificación así lo autoriza utilizando las tecnologías de la información.”*

En consecuencia, la reglamentación vigente sobre la realización de las valoraciones médicas en las juntas de calificación permite y habilita la consulta de manera virtual con autorización del sujeto, por lo que se requiere a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander para que si así lo autoriza el sujeto calificable JIMMY HAROLD GARCÍA ARGOTA – C.C. 1.110.454.813, proceda a programar y realizar la valoración virtual para dar trámite a la prueba ordenada en auto previo.

Por Secretaría, librese el respectivo oficio a la Junta y al demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 16 de abril de 2024.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-004-2021-00386-01 |
| RADICADO INTERNO: | 20.904 |
| DEMANDANTE: | DONAL CARDONA RODRÍGUEZ Y OTROS |
| DEMANDADOS: | UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Póngase en conocimiento de las partes, el oficio del 13 de marzo de 2024 por el cual la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER aporta el certificado del valor del subsidio familiar convencional para el año 2020, que fue ordenado en auto previo; para que se pronuncien en un término de tres (03) días, según lo estimen pertinente.

Para lo anterior, se comparte el vínculo de acceso al documento:
[10AnexoRespuesta.pdf](#)

En caso de inconveniente para acceder o solicitar el expediente completo, requerir al correo secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 039, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 16 de abril de 2024.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-498-31-05-001-2020-00113-01 -P.T. 19952
DEMANDANTE: MILLER DARIO AREVALO CARREÑO
DEMANDADO: ESPO S.A. ESP.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

En término oportuno dentro del proceso ordinario seguido por MILLER DARIO AREVALO CARREÑO contra ESPO S.A. ESP, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Sala en el proceso de la referencia.

La Ley Procesal Laboral establece que la cuantía para la viabilidad del recurso de casación, debe ser superior a los ciento veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023 equivalía a \$139.200.000.

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el valor del interés para recurrir en casación de la parte **demandante**, no será otro que el valor de las peticiones impetradas en el escrito inaugural del proceso y que a la postre, desde luego, les fueron negadas con la sentencia recurrida.

Seria del caso entrar a verificar el valor de las pretensiones denegadas al actor las cuales se relacionan a continuación:

| | | |
|--|-------------|----------------|
| Vacaciones | 1996 a 2019 | \$ 4.826.690 |
| Cesantías | 1995 a 2019 | \$ 10.738.360 |
| Intereses Cesantías | 1995 a 2019 | \$ 1.287.868 |
| Prima de Servicios | 1995 a 2019 | \$ 10.738.360 |
| Indemnización por no pago de cesantías | | \$ 117.452.026 |

Indemnización artículo 65 1995 a 2019 \$ 120.857.630

TOTAL PRETENSIONES DENEGADAS \$ 265.900.934

Así mismo estimó que la cuantía asciende más de \$265.900.000.934.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones negadas a la parte actora supera el monto de los ciento veinte salarios mínimos que exige la ley procesal laboral para la viabilidad del recurso extraordinario de casación; que para la fecha de la sentencia de segunda instancia año 2023 era de \$139.200.00, por lo anterior el Despacho concederá el recurso extraordinario de casación, a la parte recurrente.

Por lo expuesto la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la mencionada Superioridad, dejándose las debidas constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**



DAVID A. J. CORREA STEER.
MAGISTRADO

(IMPEDIDA)
NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 039 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 16 de abril de 2024



Secretario